



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON
LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30.1
DEL RD436/2004, DE 12 DE MARZO**

28 de mayo de 2005

Empresa XX

Madrid, 28 de mayo de 2005

Mediante la presente, la Comisión Nacional de Energía acusa recibo de su escrito de fecha 23 de febrero de 2005, que tuvo entrada en el Registro de la CNE el día 24 de febrero de 2005, por el que solicitan a esta Comisión su interpretación respecto a la aplicación del artículo 30.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

La cuestión planteada a esta Comisión se refiere a la limitación de la evacuación de la producción de energía eléctrica a una instalación de régimen especial del grupo b.2 (eólica), cuando ésta participa en el mercado, ejercida por la empresa distribuidora a la que se encuentra conectada, y motivada por necesidades de mantenimiento en líneas de distribución bajo su gestión. Además, preguntan si las instalaciones de régimen especial que realizan ofertas en el mercado de producción tienen prioridad a la hora de no ser limitadas en su producción, frente a aquellas que venden la energía a través de las empresas distribuidoras, cuando aparece una congestión.

Cabe señalar en primer lugar que el 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, establece como obligación de las empresas distribuidoras *“realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica”*. Asimismo, el gestor de la red de distribución en cada zona *“determinará los criterios de la explotación y mantenimiento de las redes garantizando la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de las mismas”*.

Por su parte, el artículo 18 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, establece el derecho de los productores de energía eléctrica en régimen especial a *“Transferir al sistema a través de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte su producción o*

excedentes de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red.

Todas las instalaciones de régimen especial, independientemente de la opción de venta adoptada de las establecidas en el artículo 22 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, han de suscribir un contrato de compraventa con la empresa distribuidora a cuya red se conecten. Según establece el artículo 17.e) en dicho contrato figurarán las *“Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía”*. El artículo 29 de este mismo Real Decreto establece que, durante el período en el que una instalación de régimen especial participe en el mercado, *“quedarán en suspenso las condiciones económicas del contrato de venta que tuviera firmado con la empresa distribuidora, sin perjuicio de percibirse y liquidarse la prima complementaria, el incentivo por participar en el mercado y el complemento por energía reactiva, según los artículos 24, 25, 26 y 27, quedando vigentes el resto de condiciones, técnicas y de conexión incluidas en el contrato”*.

En segundo lugar, en relación con las instalaciones de producción en régimen especial que adopten la opción de venta establecida en el artículo 22.1.b) del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, según su artículo 30.1. *“En caso de que, como consecuencia de la solución de restricciones técnicas, sea necesario retirar energía del programa diario base de funcionamiento en algún período de programación, quedarán exentos del proceso de retirada de energía aquellos tramos de capacidad de producción de las unidades de oferta del régimen especial que hayan sido ofertados a precio cero”*.

A este respecto, se ha de señalar que se entiende por restricción técnica, aquellas circunstancias que obligan a modificar el programa diario base de funcionamiento, y en concreto el artículo 12¹ del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, establece que *“A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por restricción técnica cualquier*

¹ Este artículo ha sido modificado por el artículo primero del Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre, si bien este Real Decreto no entrará en vigor hasta los cinco meses de su publicación en el B.O.E.

limitación derivada de la situación de la red de transporte o del sistema para que el suministro de energía eléctrica pueda realizarse en las condiciones de seguridad, calidad y fiabilidad que se determinen reglamentariamente y a través de los procedimientos de operación”. “Para solventar las restricciones técnicas ... la retirada de las ofertas de venta que sean precisas y la entrada de ofertas presentadas en dicha sesión, respetando el orden de precedencia económica”.

Por lo tanto, la comunicación ex-ante de una limitación por mantenimiento en la red de distribución constituye una restricción técnica en dicha red, no existiendo en la actualidad una regulación suficiente que permita al gestor de la red de distribución la solución directa de esta restricción cuando afecte a varios generadores, por lo que se ha de actuar por analogía, siguiendo los principios que están establecidos para la resolución de restricciones por parte del Operador del Sistema.

En este sentido, la CNE considera que con la normativa actual, en el caso de que sea necesario retirar generación por parte del Operador del Sistema, el régimen especial que oferta a precio cero en el mercado diario tiene prioridad sobre el régimen especial que no participa en mercado, dado por el mencionado artículo 30 del RD 436/2004. Y a su vez, el régimen especial que no participa en el mercado, al estar incluido en el programa diario base en la oferta de adquisición neta del distribuidor, tiene prioridad sobre el régimen ordinario y el régimen especial que van a mercado y no ofertan a cero, dada por el RD 2019/1997, teniendo estos dos últimos colectivos la misma prioridad, que habrá de resolverse mediante los mecanismos de precedencia económica correspondientes.

Por lo tanto, para responder a la segunda cuestión planteada en su escrito, sobre la prioridad de acceso de las instalaciones de régimen especial de la misma naturaleza que participan en el mercado, y ofertan a cero, respecto a las que no participan, la CNE entiende que la regulación vigente establece dicha prevalencia cuando se trata de restricciones técnicas que ha de solventar el Operador del Sistema, y por analogía, por la ausencia de normativa específica, la que ha de solventar el gestor de la red de distribución.

Sin perjuicio de lo anterior, la CNE considera que, con carácter general, en la normativa futura de resolución de restricciones no debería existir prioridad de despacho de unas tecnologías frente a otras en razón al régimen económico aplicable², salvo que existan especificidades derivadas de su naturaleza energética, y se trate de energías de tipo renovable y fluyente.

Las valoraciones anteriores han sido realizadas con base exclusivamente en los textos normativos citados y los documentos aportados, emitiéndose con efectos puramente informativos.

Por su parte, la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo establecido en la función segunda del número 2 del Apartado tercero de la Disposición Adicional undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, podría resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte.

Atentamente,

² Por el hecho, por ejemplo, de optar por uno u otro de los regímenes económicos establecidos en el artículo 22 del RD 436/2004, de 12 de marzo.